

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00385-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Johan Camilo Puentes Gómez contra los autos de 25 de julio de 2019 con los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares PDF09.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el recurrente y los expuestos por la parte actora al descorrer su traslado se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Es de recordar que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad contra del mandamiento de pago es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, lo cual de conformidad con el inciso 2º del art. 430 *Ibidem* solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero por autorización expresa del numeral 3º del artículo 442 *ib.*, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Debe indicarse que el pagaré es un título valor que por el derecho incorporado se clasifica dentro de los llamados de contenido crediticio, por medio del cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Los requisitos formales del pagaré están descritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, el cual en primer término nos remite a los requisitos generales esenciales de todo título valor exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.”

Es de aclarar que el pagaré es una promesa de pago en donde el otorgante hace personalmente la promesa de pagar, es decir, en el pagaré a diferencia de la letra de cambio, solo hay dos posiciones, el otorgante (creador) y el beneficiario.

Así tenemos que el pagaré sirve específicamente como garantía del propio crédito o del ajeno, en donde el creador es el obligado directo por ser el mismo otorgante, y por tanto a quien debe presentársele el instrumento para la aceptación por parte del beneficiario o titular de la acreencia.

Para el caso en estudio se observa con claridad que con la sola firma de los deudores puesta en el instrumento cambiario, se cumplen el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co, es decir, la firma de quien lo crea, en donde obra como creador y como otorgante, queriendo con ello significar que el deudor hizo personalmente la promesa de pagar.

Los otros requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser a la orden o al portador y.
4. la forma de vencimiento.

En cuanto a los otros requisitos exigidos por el artículo 422 ib., para que el documento allegado se considere título ejecutivo, es de recordar que la claridad consiste en que sus elementos se visualicen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiéndose entonces omitirse, según la legislación colombiana. Así el juzgador no tiene por qué realizar interpretación alguna sobre el documento aportado dada la claridad de lo que se le presenta, corroborando el carácter especial del proceso ejecutivo.

Por otro lado, la exigibilidad significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta, pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones, v. gr., la extinción anticipada del plazo acordado.

Descendiendo al *sub lite*, los argumentos expuestos por el censor no tienen el alcance de enervar la orden de pago proferida, dado que desde el punto de vista formal, el pagaré aportado, reúne los requisitos establecidos en la articulación citada, caso en el cual es procedente librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda como en efecto se hizo en la providencia impugnada.

Dicho en otro giro, nos encontramos ante la presencia de uno título valor con el lleno de los requisitos formales, desvirtuando de esta manera la censura propuesta, dado que si la firma impuesta por el deudor no corresponde a su signo o que se diligenció sin la voluntad de éste o que su voluntad fue coaccionada, son aspectos no dirimibles vía reposición, en la medida en que los requisitos formales se cumplen ya siendo una cuestión de estudio de así enervarse cuando se decida de mérito el asunto.

Debe tenerse en cuenta que el pagaré génesis de la ejecución es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, luego la prestación allí contenida, se encuentra amparada por principios claramente definidos por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión, literalidad y autonomía, amén que el mismo se encuentra firmado por el aceptante,

se reitera, de la prestación allí contenida, y por ende, sobre éste recae la obligación del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, estando plenamente definidos los requisitos formales del pagaré, vía recurso de reposición no es viable ir más allá de su verificación, por manera que inatendible es la falsedad que se arguye y las pruebas que sobre este supuesto se solicitaron, en la medida en que aquello es discutible por el mecanismo idóneo y bajo ese direccionamiento se le dará el trámite que corresponda para decidirlo en sentencia.

Ahora, frente a las medidas cautelares solicitadas y decretadas se resalta que las mismas fueron decretadas con fundamento en lo previsto en el artículo 593 del Código General y por tanto se ajusta a dicho precepto, por manera que si se le causa un perjuicio o si en últimas lo que pretende es su levantamiento así deberá solicitarlo haciendo uso de los mecanismo que la norma procesal tiene habilitado para ello, pero de manera alguna vía recurso rebatirlas cuando el fin último pretendido es su levantamiento.

En ese sentido, la decisión cuestionada se mantendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer los autos de 25 de julio de 2019 con los que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO. Permanezca el proceso en secretaria hasta que venza el término con el que cuenta el demandado Johan Camilo Puentes Gómez para presentar excepciones, sin perjuicio de tener en cuenta lo ya presentado PDF16.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.